INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

Órgano: Consejo General

Documento: Resolución IEM/P.A.O-CAPYF-19/2013

Fecha: 27 de enero de 2014

EXPEDIENTE NÚMERO: IEM/P.A.O.-CAPYF-19/2013.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO OFICIOSO

DENUNCIADO: PARTIDO DEL TRABAJO

Morelia, Michoacán; a 27 de enero de 2014.

V I S T O S para resolver el Procedimiento Administrativo Oficioso número **IEM/P.A.O.-CAPYF-19/2013,** iniciado en cumplimiento al resolutivo número QUINTO, del apartado "PUNTOS RESOLUTIVOS", de la "Resolución IEM/R-CAPYF-07/2012, relacionada con la revisión de los informes que presentaron los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de los recursos para actividades ordinarias correspondientes al segundo semestre de 2011 dos mil once", así como en el "Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes que presentaron los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias, correspondientes al segundo semestre del 2011 dos mil once", ambos aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en Sesión Extraordinaria el día 20 veinte de Julio de 2012 dos mil doce, y,

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO. Que el Partido del Trabajo, durante el segundo semestre del año 2011 dos mil once, recibió del Instituto Electoral de Michoacán el beneficio de las prerrogativas marcadas por la ley de conformidad con el "Calendario para la distribución del financiamiento público a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral de Michoacán

para el sostenimiento de actividades ordinarias del año 2011 dos mil once, y para la obtención del voto para el Proceso Electoral Ordinario del mismo año, así como la cantidad total asignable para actividades específicas", aprobado en Sesión Especial celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán el día 07 siete de enero de 2011 dos mil once.

SEGUNDO. En relación con el procedimiento de fiscalización regulado en los artículos 51-B del entonces Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, 159 y 161 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, cumplió con todas las etapas del procedimiento para la recepción, revisión y dictamen de los informes sobre gasto ordinario del segundo semestre de 2011 dos mil once. Etapas que fueron:

1.- La presentación de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para actividades ordinarias (IRAO) del Partido del Trabajo.

2.- La revisión preliminar, con el estudio y aplicación de pruebas de auditoría, para el análisis de los mismos, a efecto de detectar errores, omisiones o presuntas irregularidades.

3.- La notificación al partido político de los errores u omisiones técnicas en que incurrió, a efecto de que dentro del período de 10 diez días, en cumplimiento a su garantía de audiencia, las aclararan o rectificaran.

4.- La revisión y análisis de todos los documentos de las citadas aclaraciones o rectificaciones para la preparación de los informes de auditoría correspondientes.

5.- Elaboración del dictamen consolidado.

TERCERO. Que el Partido del Trabajo, en cumplimiento a las disposiciones mencionadas en el resultando que antecede, presentó su informe sobre el origen, monto y destino de los recursos obtenidos para sus actividades ordinarias correspondientes al segundo semestre del año 2011 dos mil once, dentro del plazo contemplado por dichos numerales; haciéndolo el día 31 treinta y uno de enero del año 2012 dos mil doce.

CUARTO. Durante la revisión de los informes presentados por el instituto político mencionado, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, advirtió la existencia de errores u omisiones, por lo que de conformidad con los artículos 51-B, fracción II, del entonces Código Electoral del Estado de Michoacán y 159, fracción Vdel Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, notificó al partido político por conducto de su representante propietario, las observaciones detectadas a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, a través del oficio número CAPyF/081/2012 enviado al Licenciado Reginaldo Sandoval Flores, representante propietario del Partido del Trabajo ante el Instituto Electoral de Michoacán, de fecha 30 treinta de marzo de 2012 dos mil doce.

QUINTO. En atención al oficio de referencia, se notificaron al Partido del Trabajo 20 veinte observaciones, que atendió mediante oficio número PTCF/003/2012 de fecha 10 diez de abril de 2012 dos mil doce, signado por la Contadora Pública Dulce María Vargas Ávila, encargada de Finanzas de la Institución Política de referencia, con lo cual no solventó las observaciones marcadas con los números 1 uno, 2 dos, 3 tres, 6 seis, 8 ocho, 12 doce, 13 trece, 14 catorce, 17 diecisiete, y 19 diecinueve.

SEXTO. Una vez realizado el análisis de las aclaraciones del Partido Político, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, elaboró el Dictamen respecto a la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino para actividades ordinarias del segundo semestre de 2011 dos mil once, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en Sesión Extraordinaria el día 20 veinte de julio de 2012 mil doce.

SÉPTIMO. Asimismo, se procedió a la integración de la Resolución número IEM/R-CAPYF-07/2012, por las irregularidades detectadas, en la revisión del informe sobre el origen, monto y destino por actividades ordinarias del segundo semestre de 2011 dos mil once, que presentó el Partido del Trabajo y las cuales no fueron solventadas, resolución que se aprobó por unanimidad de votos el 20 veinte de julio de 2012 dos mil doce, en Sesión Extraordinaria por el Consejo General del Instituto Electoral.

OCTAVO. Por otra parte en el Dictamen de meritó así como en el resolutivo QUINTO de la Resolución referida en el resultando que antecede, se ordenó la instauración de un Procedimiento Oficioso en contra del Partido del Trabajo, en apego con todas las formalidades esenciales del procedimiento.

NOVENO. Que con fecha 30 treinta de noviembre de 2012 dos mil doce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en cuyos artículos transitorios TERCERO y CUARTO, se asentó lo siguiente:

> ***…"ARTÍCULO SEGUNDO.*** *Los trámites y procedimientos que a la entrada en vigor del presente Decreto, esté desarrollando o substanciando la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, continuarán substanciándose hasta la conclusión de los mismos con la normatividad que estaba vigente al momento de su inicio.*

> ***ARTÍCULO TERCERO.-*** *Se abroga el Código Electoral del Estado de Michoacán publicado en la Sección Quinta en el Periódico Oficial, el jueves 4 de mayo de 1995, bajo el Decreto Número 164 y se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto"…*

DÉCIMO. Que a fin de dar cumplimiento a dicho considerando transitorio, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 152 fracción XI y 158 del Código Electoral del Estado de Michoacán, creó e integró la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización que entraría en funciones a partir del 10 diez de abril de 2013 dos mil trece, hasta la conclusión de los asuntos que aún estuvieran en trámite de dictamen o resolución correspondiente a la fiscalización de los recursos que para actividades específicas, ordinarias, campaña y precampaña recibieron los partidos políticos hasta el año 2012 dos mil doce, antes de la entrada en vigor del nuevo Código Electoral del Estado de Michoacán.

DÉCIMO PRIMERO. Que en virtud de que el Dictamen y la Resolución en la que se ordenó el inicio del presente Procedimiento Administrativo Oficioso, tuvo su fundamento legal en el anterior Código Electoral del Estado de Michoacán, por tanto, será dicha norma sustantiva la base para la instrumentación del mismo Procedimiento Administrativo, así como, procedimentalmente se aplicarán los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a la Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos y el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán; asimismo, la autoridad competente será la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, creada para tal fin.

DÉCIMO SEGUNDO. ACTUACIONES PREVIAS A ORDENAR EL INICIO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO OFICIOSO. Previo a ordenar el inicio del presente Procedimiento Administrativo Oficioso,

mediante auto de fecha 23 veintitrés de abril de 2013 dos mil trece, la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, ordenó se solicitara diversa documentación a la Unidad de Fiscalización, a fin de integrar el expediente en que se actúa. Girándose para tal efecto, el oficio número CAPYF/41/2013 de fecha 23 veintitrés de abril de 2013 dos mil trece.

Solicitud que fue atendida por el Licenciado Roberto Ambriz Chávez, en su calidad de Titular de la Unidad de Fiscalización, mediante oficio número IEM/UF/49/2013 de fecha 15 quince de mayo de 2013 dos mil trece.

DÉCIMO TERCERO. INICIO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO. Que mediante proveído de 11 once de julio de 2013 dos mil trece, esta Comisión Temporal dictó auto mediante el cual ordenó el inicio de un Procedimiento Oficioso en contra del Partido del Trabajo, registrándose bajo el número **IEM/P.A.O.-CAPYF-19/2013.**

DÉCIMO CUARTO. NOTIFICACIÓN Y EMPLAZAMIENTO DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO. Con fecha 16 dieciséis de julio de 2013 dos mil trece, se notificó y emplazó al Partido del Trabajo, de la instauración del Procedimiento Administrativo Oficioso en su contra, corriéndole traslado con las copias certificadas correponsientes.

DÉCIMO QUINTO. CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO. Con fecha 6 seis de agosto de 2013 dos mil trece, en las instalaciones de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, se presentó escrito mediante el cual la Licenciada Carmen Marcela Casillas Carrillo en su carácter de Representante Suplente del Partido del Trabajo ante el Instituto Electoral de Michoacán, dio respuesta al presente procedimiento, al tenor siguiente:

> *"…La que suscribe Lic. Carmen Marcela Casillas Carrillo en mi carácter de representante suplente del Partido del Trabajo ante el Instituto*

Electoral de Michoacán, y en atención a lo referente en el expediente IEM/P.A.O.-CAPYF-19/2013 y que de la irregularidad no (sic) 13 referente a los cheques de número 1630, 1644, 1667, 1685, 1701, y 1710 que corresponden a apoyos que se brindaron para personas que cabe mencionar siguen siendo militantes del partido del trabajo en la actualidad y que hoy reciben el apoyo por medio de recibos (repap) por sugerencia de la misma autoridad de fiscalización. El partido del trabajo ya brindo una explicación en su momento de esta situación así como documentación que sustentara dichos pagos, por lo que hoy en aras de transparentar lo mencionado los invitamos a que hagan una compulsa con estas personas beneficiarias de este recurso y nos ponemos a sus ordenes con el afán de dar claridad al destino de dicho recurso en cita.

Sin más por el momento me despido agradeciendo de antemano la atención que se sirva prestar a la presente."

DÉCIMO SEXTO. DILIGENCIAS ORDENADAS POR LA COMISIÓN DURANTE EL PERIODO DE INVESTIGACIÓN PARA MEJOR PROVEER.

I. Mediante auto de fecha 02 dos de septiembre de 2013 dos mil trece, la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización ordenó una compulsa con la finalidad de que se constatara el destino de los recursos que les fueron otorgados a los militantes del Partido del Trabajo: Roberto Carlos Chavelas Mejía, Jorge Manuel Portes Lara, Juan Granados Balandrán, José Luis Reyes Guillen, María Concepción Reyes Carrillo, Dulce María Vargas Ávila, Vanessa López Carrillo, José Álvarez Guerrero, Antonio Miralrío Rangel, Adriana Macías Hurtado, Elizabeth Román García, Mireya Ortega Roldán, Linda Yirithzi García Malagón, Álvaro Arce Fernández, Santiago Amaya Estrada, Miguel Ángel Andrade de la Torre y Jesús Ineyra Ríos, por concepto de apoyos económicos durante el ejercicio del segundo semestre de 2011 dos mil once; girándose para ello los oficios correspondientes.

Requerimientos que fueron atendidos mediante oficios números PTCF/010/2013, PTCF/011/2013, PTCF/012/2013, PTCF/013/2013, PTCF/014/2013, PTCF/015/2013, PTCF/016/2013, PTCF/017/2013, PTCF/018/2013, PTCF/019/2013, PTCF/20/2013, PTCF/21/2013,

PTCF/022/2013, PTCF/023/2013, PTCF/024/2013, PTCF/025/2013, PTCF/026/2013, todos de fecha 10 diez de septiembre de 2013 dos mil trece, y recibidos por ésta autoridad el día 12 doce de septiembre del mismo año.

Además con la finalidad de constatar si efectivamente el C. Jaime Barriga Olguín recibió la cantidad de $20,000.00 (Veinte mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de Reconocimiento por Actividades Políticas, mediante el cheque número 1713 de la cuenta número 0143351748, de la Institución de Crédito BBVA Bancomer, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero, BBVA Bancomer, se ordenó girar el oficio número CAPyF-198/2013 de fecha 02 dos de septiembre de 2013 dos mil trece.

Requerimiento del cual no se obtuvo contestación alguna por parte del C. Jaime Barriga Olguín, por tanto se tuvo por precluído su derecho, toda vez que feneció el término para que diera contestación al mismo.

II. Mediante auto de fecha 19 diecinueve de septiembre de 2013 dos mil trece, se ordenó girar oficio al Contador Público Certificado Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, con la finalidad de que se requiriera a la autoridad competente, información respectiva al destino del cheque número 1713 de fecha 08 ocho de diciembre de 2011 dos mil once, por un total de $20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.), de la cuenta bancaria número 0143361748 de la institución de crédito BBVA Bancomer, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero; remitiéndose para tal efecto el oficio número IEM-CAPyF-219/2013, de esa misma fecha.

Requerimiento que fue atendido mediante oficio número UF-DA/8350/13 de fecha 09 nueve de octubre de 2013 dos mil trece, suscrito por el Contador Público Alfredo Cristalinas Kaulitz, en su

calidad de Director General de la Unidad de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, y recibido el 15 quince de octubre de 2013 dos mil trece.

DÉCIMO SÉPTIMO. AUTO DE AMPLIACIÓN DEL PERIODO DE INVESTIGACIÓN. Con fecha 20 veinte de septiembre de 2013 dos mil trece y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos se decretó la ampliación del periodo de investigación, hasta por el término de 40 cuarenta días a efecto de allegar medios de convicción que permitieran a ésta Comisión, llevar a cabo la debida integración y sustanciación del procedimiento que se resuelve.

DÉCIMO OCTAVO. ALEGATOS. Con fundamento en el numeral 41 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, al haberse agotado el desahogado de las pruebas y llevado a cabo la investigación decretada en el procedimiento, mediante auto de fecha dieciocho de octubre de dos mil trece, se ordenó poner los autos a la vista del Partido del Trabajo, a efecto de que dentro del término de cinco días hábiles manifestara lo que a su interés correspondiera. Vista que le fuera notificada al denunciado en esa misma fecha.

Atendiendo a la vista realizada, con fecha 25 veinticinco de octubre de 2013 dos mil trece, mediante oficio número PTCF/032/2013 a través de la Licenciada Carmen Marcela Casillas Carrillo, en cuanto Representante Suplente del Partido del Trabajo, se vertieron los alegatos que a continuación se transcriben:

…La que suscribe Carmen Marcela Casillas Carrillo, Represente Suplente del Partido del Trabajo y en atención a su oficio IEM-CAPYF/007/2012 (sic) y Oficio no. CAPYF-198/2013 así como del procedimiento administrativo Oficio –IEM-P.A.O.CAPYF/19/2013. Argumentamos lo siguiente respecto al Sr. Jaime Barriga Olguín que es una persona que en apoyo al desarrollo político del Partido del Trabajo, se hizo beneficiario al recurso que corresponde a la cantidad de $20,000.00 (veinte mi pesos 00/100 M.N.) y se le confió dicho pago a reserva de que firmara de recibido posteriormente ya que por propia necesidad de la operación en ese momento lo requería así. Ahora ya nos hemos dado a la tarea de localizar a esta persona en aras de transparentar y cumplir con lo reglamentado por el IEM como también cabe mencionar lo hemos hecho en otras ocasiones en situaciones similares contestando una compulsa para el esclarecimiento de los pagos pero en esta ocasión y a estas alturas nos ha sido ya imposible localizar a esta persona.

Sin más por el momento me tenga darme por contestado y aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo y agradecerles la atención a la presente.

DÉCIMO NOVENO.- CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El 29 veintinueve de octubre de 2013 dos mil trece, se decretó el cierre de la instrucción, ordenándose la elaboración de la presente Resolución correspondiente a efecto de someterse a consideración del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización es la autoridad electoral competente para presentar la presente resolución al Consejo General de este Instituto Electoral de Michoacán, de conformidad con los artículos 51-A y 51-B del Código Electoral del Estado de Michoacán, publicado en el año 2007 dos mil siete; artículo segundo transitorio del Código Electoral del

Estado de Michoacán de Ocampo, publicado el 30 treinta de Noviembre de 2012 dos mil doce así como el Acuerdo número **CG-07/2013** aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se crea e integra la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización.

SEGUNDO. DEFINITIVIDAD DEL DICTAMEN Y DE LA RESOLUCIÓN, QUE DIERON ORIGEN AL PRESENTE PROCEDIMIENTO. Que el "Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes que presentaron los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias, correspondientes al segundo semestre del 2011 dos mil once", aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en Sesión Extraordinaria de fecha 20 veinte de julio del año 2012 dos mil doce, tiene el carácter de definitivo.

Por su parte la "Resolución IEM/R-CAPYF-07/2012, relacionada con la revisión de los informes que presentaron los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de los recursos para actividades ordinarias correspondientes al segundo semestre de 2011 dos mil once", aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en Sesión Extraordinaria de fecha 20 veinte de julio de 2012 dos mil doce, tiene el carácter de firme, no obstante que fue impugnada por medio del recurso de apelación promovido por el Partido de la Revolución Democrática.

Al respecto el Tribunal del Estado determinó confirmar lo que fue materia de apelación de la resolución impugnada mediante sentencia **TEEM-RAP-036/2012,** de fecha 30 treinta de abril de 2013 dos mil trece.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. En cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 17 del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que establece los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, esta Comisión Temporal de oficio y por tratarse de cuestión de orden público, respecto de las cuales debe pronunciarse, con independencia de que las partes hubieren hecho valer alguna de ellas, determina que en la especie, **no se actualiza causal de improcedencia alguna**, en atención a las consideraciones legales siguientes:

El segundo párrafo del artículo 13 del Acuerdo en cita establece:

13. La queja o denuncia, será improcedente cuando:

> *"…a) No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del punto ocho de los presentes lineamientos;…"*

Causal que en la especie no se actualiza en atención a que, como se desprende del auto de instrumentación de fecha 11 once de julio de 2013 dos mil trece, esta autoridad derivado de la emisión del "Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes que presentaron los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias, correspondientes al segundo semestre del 2011 dos mil once así como la resolución que derivó del mismo, contaban con los indicios y pruebas suficientes para determinar una posible vulneración a la normatividad electoral; consecuentemente, en el presente procedimiento, por tanto, no nos encontramos en dicha hipótesis normativa.

> *"…b). Por actos o hechos imputados al mismo partido que haya sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del*

> *Consejo respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral del Estado o habiendo sido impugnada, hubiese sido confirmada por el mismo Tribunal; y,…",*

No se actualiza la presente causal de improcedencia, tomando en consideración que, tal y como se desprende del medio de prueba consistente en el Dictamen y resolución, habiendo realizado una minuciosa búsqueda en los archivos del Consejo del Instituto Electoral de Michoacán, no obra constancia alguna de resolución, en la que se haya pronunciado al respecto.

> *"…c) Por la materia de los actos o hechos denunciados aún y cuando se llegaran a acreditar, o por los sujetos denunciados, la Comisión resulte incompetente para conocer de los mismo; o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código…".*

Tomando en consideración que el objeto materia del presente procedimiento administrativo número **IEM/P.A.O.-CAPYF-19/2013**, versa sobre cuestiones relacionadas con las reglas inherentes al financiamiento de los partidos políticos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que establece los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, así como el Acuerdo número **CG-07/2013** aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, esta Comisión Temporal es el Órgano responsable para tramitar, substanciar y formular el proyecto de resolución correspondiente.

CUARTO. OBJETO DE LA INSTAURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO OFICIOSO. Que en términos del "Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes que presentaron los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias, correspondientes al segundo semestre del

2011 dos mil once", así como del resolutivo quinto, de la "Resolución IEM/R-CAPYF-07/2012, relacionada con la revisión de los informes que presentaron los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de los recursos para actividades ordinarias correspondientes al segundo semestre de 2011 dos mil once", el objeto de la instauración del presente Procedimiento Administrativo lo es dilucidar posibles infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, por parte del **Partido del Trabajo**, tal y como se ordenó en las fojas 160 y 223 del Dictamen Consolidado de mérito y en las fojas 210 y 229 de la Resolución antes mencionada, en atención a lo siguiente:

1.- Conocer el destino de la cantidad de $491,000.00 (cuatrocientos noventa y un mil pesos 00/100 M.N.), cuyo gasto se encuentra respaldado por el Instituto Político mediante documentación comprobatoria de diversos pagos por concepto de "apoyos económicos" entregados a algunos militantes del Partido del Trabajo.

2.- El destino del egreso respaldado en el Recibo de Reconocimiento por Actividades Políticas (REPAP), folio 073 de fecha 09 nueve de diciembre de 2011 dos mil once, mediante la entrega del cheque número 1713 expedido por la cantidad de $20,000.00 (Veinte mil pesos 00/100 M.N).

QUINTO. DE LOS MEDIOS DE CONVICCIÓN. En el presente considerando se enlistará el acervo probatorio que obra en autos, los cuales a continuación se identifican:

I. Las constancias que la autoridad ordenó agregar a los autos previo al inicio del presente procedimiento:

- **Documentales públicas,** consistentes en las siguientes constancias:

I. Copia Certificada del “Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes que presentaron los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias, correspondientes al segundo semestre del 2011 dos mil once”.

II. Copia Certificada de la “Resolución IEM/R-CAPYF-07/2012, relacionada con la revisión de los informes que presentaron los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de los recursos para actividades ordinarias correspondientes al segundo semestre de 2011 dos mil once”.

III. Oficio número CAPyF/081/2012 y anexos, de fecha 30 treinta de marzo de 2012 dos mil doce, mediante el cual se notificó, al Partido del Trabajo, a través de su representante propietario, las observaciones que le fueron detectadas.

IV. Oficio número CAPyF/041/2013 de fecha 23 veintitrés de abril de 2013 dos mil trece, mediante el cual se le solicitó a la entonces titular de la Unidad de Fiscalización, la documentación necesaria para la instauración del presente procedimiento.

V. Oficio número IEM-UF/49/2013, de fecha 15 quince de mayo de 2013 dos mil trece, signado por el licenciado Roberto Ambriz Chávez, Titular de la Unidad de Fiscalización, en contestación al oficio número IEM-CAPYF/41/2013 librado por esta Comisión;

VI. Oficio número UF-DA/8350/13, de fecha 09 nueve de octubre de 2013 dos mil trece, signado por el Contador Público Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización del Instituto Federal Electoral y recibido en la Unidad de fiscalización el día 15 quince del mismo mes y año.

- **Documentales públicas, enviados por esta Comisión Temporal durante el periodo de investigación,** consistentes en:

Numero de oficio	Fecha	Dirigido
CAPyF-181/2013	02/09/2013	Roberto Carlos Chavellas Mejía
CAPyF-182/2013	02/09/2013	Jorge Manuel Portes Lara
CAPyF-183/2013	02/09/2013	Juan Granados Balandrán
CAPyF-184/2013	02/09/2013	José Luis Reyes Guillén
CAPyF-185/2013	02/09/2013	María Concepción Reyes Carrillo
CAPyF-186/2013	02/09/2013	Dulce María Vargas Ávila
CAPyF-187/2013	02/09/2013	Vanessa López Carrillo
CAPyF-188/2013	02/09/2013	José Álvarez Guerrero
CAPyF-189/2013	02/09/2013	Antonio Miralrío Rangel
CAPyF-190/2013,	02/09/2013	Adriana Macías Hurtado
CAPyF-191/2013	02/09/2013	Elizabeth Román García
CAPyF-192/2013,	02/09/2013	Mireya Ortega Roldán
CAPyF-193/2013,	02/09/2013	Linda Yurithzi García Malagón
CAPyF-194/2013	02/09/2013	Álvaro Arce Fernández
CAPyF-195/2013	02/09/2013	Santiago Amaya Estrada
CAPyF-196/2013	02/09/2013	Miguel Ángel Andrade
CAPyF-197/2013	02/09/2013	Jesús Ineyra Ríos
CAPyF-198/2013	02/09/2013	Jaime Barriga Olguín
CAPyF/219/2013	19/ 09/ 2013	C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz.

- **Documentales privadas,** consistentes en las siguientes constancias:

I. Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para actividades ordinarias (IRAO), correspondientes al segundo semestre del año 2011 dos mil once, presentado el día 31 treinta y uno de enero de 2012 dos mil doce, signado por la Contadora Pública Dulce María Vargas Ávila, en cuanto Encargada de Finanzas del Partido del Trabajo en el Estado de Michoacán de Ocampo.

II. Oficio número PTCF/003/2012, de fecha 10 diez de abril de 2012 dos mil doce, signado por la Contadora Pública Dulce María Vargas Ávila, en cuanto Encargada de Finanzas del Partido del Trabajo en el Estado de Michoacán de Ocampo, mediante el cual se presentaron las aclaraciones y documentación anexa respecto las observaciones no solventadas en atención al oficio

CAPyF/081/2012 librado por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización;

III. Documentación comprobatoria del egreso correspondiente al cheque número 1713, de la cuenta número 0143361748 de la institución de crédito BBVA Bancomer, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer.

IV. Documentación comprobatoria del egreso correspondiente a los cheques números 1630, 1644, 1667, 1685, 1701 y 1710, de la cuenta número 0143361748 de la institución de crédito BBVA Bancomer, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer.

V. Estados de cuenta correspondientes al segundo semestre del año 2011 dos mil once, respecto de la cuenta con número 0143361748 del Banco BBVA Bancomer, la cual reportó el Partido del Trabajo, para el manejo de las actividades ordinarias.

VI. Oficio número PTCF/007/2013, de fecha 6 seis de agosto de 2013 dos mil trece, signado por la Licenciada Carmen Marcela Casillas Carrillo, Representante Suplente del Partido del Trabajo, referente a la contestación de la notificación realizada por el Secretario Técnico de esta Comisión.

Documentales privadas, recibidas durante el periodo de investigación, consistentes en:

Numero de oficio	Fecha	Signado por:
PTCF/010/2013	10/ 09/ 2013	Roberto Carlos Chavelas Mejía
PTCF/011/2013	10/ 09/ 2013	Jorge Manuel Portes Lara
PTCF/012/2013	10/ 09/ 2013	Juan Granados Balandrán
PTCF/013/2013	10/ 09/ 2013	José Luis Reyes Guillén
PTCF/014/2013	10/ 09/ 2013	María Concepción Reyes Carrillo
PTCF/015/2013	10/ 09/ 2013	Dulce María Vargas Ávila
PTCF/016/2013	10/ 09/ 2013	Vanessa López Carrillo
PTCF/017/2013	10/ 09/ 2013	José Álvarez Guerrero
PTCF/018/2013	10/ 09/ 2013	Antonio Miralrío Rangel

PTCF/019/2013	10/ 09/ 2013	Adriana Macías Hurtado
PTCF/020/2013	10/ 09/ 2013	Elizabeth Román García
PTCF/021/2013	10/ 09/ 2013	Mireya Ortega Roldán
PTCF/022/2013	10/ 09/ 2013	Linda Yurithzi García Malagón
PTCF/023/2013	10/ 09/ 2013	Álvaro Arce Fernández
PTCF/024/2013	10/ 09/ 2013	Santiago Amaya Estrada
PTCF/025/2013	10/ 09/ 2013	Miguel Ángel Andrade
PTCF/026/2013	10/ 09/ 2013	Jesús Ineyra Ríos

SEXTO. **ESTUDIO DE FONDO.** Tomando en consideración el objeto de la instauración del presente procedimiento administrativo oficioso que se citó en el considerando cuarto, es factible determinar que del acervo probatorio se cuentan con elementos que acreditan la existencia de infracciones a la legislación electoral en materia de financiamiento, que se vincula con el gasto ordinario del Partido del Trabajo correspondiente al segundo semestre de 2011 dos mil once.

Con base en los hechos derivados de los medios de convicción que se puntualizaron anteriormente, se advierte que el presente procedimiento oficioso resulta **parcialmente fundado**, en atención a lo siguiente:

- ✓ Con respecto a la irregularidad señalada al Partido del Trabajo, marcada con el número 13 dentro del Dictamen consolidado sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias correspondientes al segundo semestre de dos mil once; resulta **infundado**, toda vez que en autos se logró conocer la justificación, así como la certeza del destino de la cantidad de $491,000.00 (cuatrocientos noventa y un mil pesos 00/100 M.N.), cuyo gasto se encuentra respaldado por el Instituto Político mediante documentación comprobatoria de diversos pagos por concepto de “apoyos económicos” entregados a algunos militantes del Partido del Trabajo.

- ✓ Por otro lado, lo **Fundado** del presente procedimiento radica en el hecho de que existen en autos, elementos para acreditar que el Partido del Trabajo infringió la normatividad electoral en relación con la irregularidad identificada bajo el número 12 del dictamen de merito, de la cual se advierte que no se conoció el destino del egreso respaldado en el Recibo de Reconocimiento por Actividades Políticas (REPAP), folio 073 de fecha 09 nueve de diciembre de 2011 dos mil once, mediante la entrega del cheque número 1713 expedido por la cantidad de $20,000.00 (Veinte mil pesos 00/100 M.N).

a) ESTUDIO DE FONDO DE LA IRREGULARIDAD NÚMERO 13. Tomando en consideración el Dictamen Consolidado, así como el considerando décimo tercero, en relación con el resolutivo quinto de la Resolución IEM/R-CAPYF-07/2012, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en sesión extraordinaria del 20 veinte de julio de 2013 dos mil trece, asimismo, del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente, se desprende que el fondo del presente asunto se constriñe a determinar el destino de los recursos que el Partido del Trabajo reportó en su informe sobre origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias correspondientes al segundo semestre de 2011 dos mil once, toda vez que el instituto político no justificó el pago de diversos “apoyos económicos” por un monto total de $491,000.00 (cuatrocientos noventa y un mil pesos 00/100 M.N.), acorde a la documentación comprobatoria prevista en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

A efecto de dilucidar el planteamiento del presente procedimiento pertinente, es necesario destacar el contenido de los numerales 35, fracciones XIV y XVI 51-A, fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán y 6, 101 y 113 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán aprobado el 16 dieciséis de mayo de 2011 dos mil once, los cuales se relacionan con las obligaciones de los

partidos políticos en materia de fiscalización, así como aquéllos en que se sustenta la posible violación atribuida al partido político infractor, que a la letra disponen:

Del Código Electoral del Estado de Michoacán:

> ***Artículo 35.-*** *Los partidos políticos están obligados a:*
>
> ***"…XIV.-*** *Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*
>
> ***"…XVI.-*** *Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de procesos de selección de candidatos y de campaña, así como para realizar las actividades que señala este Código, las que deberán ser llevadas a cabo dentro del Estado de Michoacán;*
>
> ***Artículo 51-A.-*** *Los partidos políticos deberán presentar ante el Consejo General los informes en que comprueben y justifiquen el origen y monto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las reglas siguientes:*
>
> *I. Informes sobre gasto ordinario:*
>
> *a) Serán presentados semestralmente, a más tardar el último día de los meses de julio y enero de cada año; y,*
>
> *b) Serán reportados los ingresos totales y los gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.*

Del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán:

> ***Artículo 6.-*** *De conformidad con lo establecido por el artículo 35, fracción XVIII del Código, los partidos políticos deberán contar con un Órgano Interno debidamente acreditado ante el Instituto, que fungirá como responsable de la obtención y administración de la totalidad de sus recursos, así como de la presentación de los informes a que se refiere el presente Reglamento. Dicho Órgano será constituido en los términos y con las modalidades que cada partido político determine.*
>
> *El Órgano interno deberá presentar a la Comisión los datos y documentos oficiales autorizados, con los que se compruebe el origen y monto de los ingresos totales que reciban, así como la documentación original de su aplicación, que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes de que se trate, conforme a los lineamientos establecidos en el presente Reglamento.*

Artículo 101.- *Todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en el Estado, deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda «para abono en cuenta del beneficiario». Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque a que hace referencia este artículo.*

En caso de realizar más de un pago a un mismo proveedor o prestador de servicios en la misma fecha o que los folios de las facturas sean consecutivos y que dichos pagos en su conjunto rebasen el límite establecido en el párrafo que antecede, los pagos serán cubiertos mediante cheque nominativo a partir del monto por el cual se exceda el limite referido.

Se exceptúan de lo dispuesto en el presente artículo:

a) Los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas o listas de raya; y,

b) Los pagos realizados a través de transferencias electrónicas de fondos en los que se haya utilizado la clave bancaria estandarizada (CLABE) de las cuentas bancarias del partido, debiendo llenar correctamente el rubro denominado «leyenda», «motivo de pago», «referencia» u otro similar que tenga por objeto identificar el origen y el destino de los fondos transferidos.

Tales comprobantes deberán incluir, de conformidad con los datos proporcionados por cada banco, la información necesaria para identificar la transferencia, que podrá consistir en el número de cuenta de origen, banco de origen, fecha, nombre completo del titular y tipo de cuenta de origen, banco de destino, nombre completo del beneficiario y número de cuenta de destino.

Artículo 113.- *Los partidos podrán otorgar reconocimientos a sus militantes o simpatizantes por su participación en actividades de apoyo político. La suma total de las erogaciones por persona para actividades ordinarias y actividades especificas en este concepto, tendrá un límite máximo anual de dos mil días de salario mínimo vigente en el Estado; el límite mensual no excederá de trescientos días de salario mínimo vigente en el Estado, ya sea que se paguen en una o varias exhibiciones, realizados a una sola persona física, por este concepto.*

En proceso electoral, los límites señalados en el párrafo anterior, por persona serán anualmente de cuatro mil días de salario mínimo vigente en el Estado y mensual de seiscientos días de salario mínimo vigente en el Estado.

Dichos reconocimientos deberán estar soportados por recibos foliados que especifiquen el nombre y firma de la persona a quien se benefició con el pago, su domicilio, copia de identificación oficial, la precampaña o campaña electoral correspondiente, el monto y la fecha de pago, el

tipo de servicio prestado al partido político y el período en que prestó el servicio.

El Órgano Interno deberá elaborar los recibos de reconocimientos por actividades políticas, enviando el original anexo a los informes correspondientes y la copia para el beneficiario, requisitando el formato REPAP.

Dichos preceptos normativos imponen a los partidos políticos diversas obligaciones, tales como el respeto absoluto de la norma, reportando dentro de sus informes semestrales el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, es decir que justifiquen de una manera adecuada el destino de los recursos, en el caso concreto el presentar los informes anexando los formatos aplicables debidamente requisitados y acompañados con la documentación comprobatoria indispensable para justificar y avalar los gastos realizados.

Bajo estos lineamientos, como se señaló con anterioridad, en lo particular el objeto del presente procedimiento, es dilucidar si el Partido del Trabajo justificó el pago de la cantidad de $491,000.00 (cuatrocientos noventa y un mil pesos 00/100 M.N.) por la expedición de los siguientes cheques:

FECHA	CHEQUE	NOMBRE	IMPORTE
05/07/2011	1630	Jorge Manuel Portes Lara	$ 6,000.00
05/07/2011	1630	Juan Granados Balandrán	10,000.00
05/07/2011	1630	Jose Luis Reyes Guillén	6,000.00
05/07/2011	1630	Roberto Carlos Chavelas Mejía	10,000.00
05/07/2011	1630	Ma. Concepcion Reyes Carrillo	6,000.00
05/07/2011	1630	Dulce María Vargas Avila	15,000.00
05/07/2011	1630	Vanessa López Carrillo	6,000.00
05/07/2011	1630	José Àlvarez Guerrero	7,000.00
05/07/2011	1630	Antonio Miralrio Rangel	6,000.00
02/08/2011	1644	Jorge Manuel Portes Lara	6,000.00
02/08/2011	1644	Juan Granados Balandrán	10,000.00
02/08/2011	1644	José Luis Reyes Guillén	6,000.00
02/08/2011	1644	Roberto Carlos Chavelas Mejía	10,000.00
02/08/2011	1644	Adriana Macias Hurtado	6,000.00
02/08/2011	1644	Ma. Concepcion Reyes Carrillo	6,000.00
02/08/2011	1644	Dulce María Vargas Avila	15,000.00

FECHA	CHEQUE	NOMBRE	IMPORTE
02/08/2011	1644	Vanessa López Carrillo	6,000.00
02/08/2011	1644	José Alvarez Guerrero	7,000.00
02/08/2011	1644	Antonio Miralrio Rangel	6,000.00
09/09/2011	1667	Jorge Manuel Portes Lara	6,000.00
09/09/2011	1667	Juan Granados Balandrán	10,000.00
09/09/2011	1667	José Luis Reyes Guillén	6,000.00
09/09/2011	1667	Roberto Carlos Chavelas Mejia	10,000.00
09/09/2011	1667	Adriana Macías Hurtado	6,000.00
09/09/2011	1667	Ma. Concepción Reyes Carrillo	6,000.00
09/09/2011	1667	Dulce María Vargas Avila	15,000.00
09/09/2011	1667	Vanessa López Carrillo	6,000.00
09/09/2011	1667	Antonio Miralrio Rangel	6,000.00
09/09/2011	1667	Elizabeth Román Garcia	6,000.00
03/10/2011	1685	Mireya Ortega Roldán	6,000.00
03/10/2011	1685	Jorge Manuel Portes Lara	6,000.00
03/10/2011	1685	Juan Granados Balandrán	10,000.00
03/10/2011	1685	José Luis Reyes Guillén	6,000.00
03/10/2011	1685	Roberto Carlos Chavelas Mejía	10,000.00
03/10/2011	1685	Adriana Macías Hurtado	6,000.00
03/10/2011	1685	Ma. Concepción Reyes Carrillo	6,000.00
03/10/2011	1685	Dulce María Vargas Ávila	15,000.00
03/10/2011	1685	Vanessa López Carrillo	6,000.00
03/10/2011	1685	Elizabeth Román Garcia	6,000.00
03/11/2011	1701	Mireya Ortega Roldán	6,000.00
03/11/2011	1701	Jorge Manuel Portes Lara	6,000.00
03/11/2011	1701	Juan Granados Balandrán	10,000.00
03/11/2011	1701	Jose Luis Reyes Guillén	6,000.00
03/11/2011	1701	Roberto Carlos Chavelas Mejía	10,000.00
03/11/2011	1701	Adriana Macías Hurtado	6,000.00
03/11/2011	1701	Ma. Concepción Reyes Carrillo	6,000.00
03/11/2011	1701	Dulce María Vargas Ávila	15,000.00
03/11/2011	1701	Vanessa López Carrillo	6,000.00
03/11/2011	1701	Elizabeth Román García	6,000.00
07/12/2011	1710	Mireya Ortega Roldán	6,000.00
07/12/2011	1710	Jorge Manuel Portes Lara	6,000.00
07/12/2011	1710	Juan Granados Balandrán	10,000.00
07/12/2011	1710	José Luis Reyes Guillén	6,000.00
07/12/2011	1710	Roberto Carlos Chavelas Mejía	10,000.00
07/12/2011	1710	Adriana Macías Hurtado	6,000.00
07/12/2011	1710	Ma. Concepción Reyes Carrillo	6,000.00
07/12/2011	1710	Dulce María Vargas Ávila	15,000.00
07/12/2011	1710	Vanessa López Carrillo	6,000.00
07/12/2011	1710	Elizabeth Román García	6,000.00
07/12/2011	1710	Linda Yurithzi García Malagón	7,000.00
07/12/2011	1710	Álvaro Arce Fernández	6,000.00
07/12/2011	1710	Santiago Amaya Estrada	6,000.00
07/12/2011	1710	Miguel Ángel Andrade de la Torre	7,500.00
07/12/2011	1710	J. Jesús Ineyra Ríos	6,500.00
		TOTAL	**$491,000.00**

Es importante precisar que al no tener esta Comisión los elementos de prueba necesarios que constataran el destino de los egresos que por dicho concepto se erogaron por el instituto político, se hizo necesario que esta autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordenara el inicio del procedimiento oficioso que nos ocupa y así contar con los instrumentos de prueba idóneos tendientes a verificar fehacientemente el destino de los recursos que se distribuyeron mediante los cheques números 1630, 1644, 1667, 1685, 1701 y 1710, todos ellos de la cuenta 0143361748, de la institución de crédito BBVA Bancomer, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero, BBVA Bancomer.

Consecuentemente, y una vez iniciado el presente procedimiento ésta autoridad notificó al Partido Político para que señalara lo que a sus intereses conviniera, lo que realizó dando contestación de la siguiente manera:

> *… en atención a lo referente en el expediente IEM/P.A.O.-CAPYF-19/2013 y que de la irregularidad No. 13 referente a los cheques de numero 1630, 1644, 1667, 1685, 1701, y 1710 que corresponden a apoyos que se brindaron para personas que cabe mencionar siguen siendo militantes del partido del trabajo en la actualidad y que hoy reciben el apoyo por medio de recibos (repap) por sugerencia de la misma autoridad de fiscalización. El partido del trabajo ya brindo una explicación en su momento de esta situación así como documentación que sustentara dichos pagos, por lo que hoy en aras de transparentar lo mencionado los invitamos a que hagan una compulsa con estas personas beneficiarias de este recurso y nos ponemos a sus ordenes con el afán de dar claridad al destino de dicho recurso en cita.*

En consecuencia y con la finalidad de examinar el destino de los recursos del partido que motivaron el presente procedimiento oficioso, y constatar los argumentos señalados por el Partido del Trabajo al momento de dar contestación al presente procedimiento, bajo el principio inquisitivo que rige en materia electoral y en uso de las facultades de investigación para indagar la verdad de los hechos esta Comisión en los términos del auto de fecha 2 dos de septiembre de

2013 dos mil trece, ordenó girar oficios a las personas que aparecen como receptoras de los apoyos económicos mencionados, a efecto de que informaran a ésta Comisión lo siguiente:

a) Si las cantidades señaladas en el oficio, habían sido pagadas a cada una de las personas por el Partido del Trabajo, en el ejercicio del segundo semestre de 2011 dos mil once.
b) En su caso informaran, porqué concepto se les efectuaron dichos pagos.

En cumplimiento con lo anteriormente señalado, con fecha 02 dos de septiembre de 2013 dos mil trece, se giraron 17 oficios, en los términos que a continuación se indican:

Número de oficio	Destinatario
CAPYF-181/2013	Roberto Carlos Chavelas Mejía
CAPYF-182/2013	Jorge Manuel Portes Lara
CAPYF-183/2013	Juan Granados Balandrán
CAPYF-184/2013	José Luis Reyes Guillen
CAPYF-185/2013	María Concepción Reyes Carrillo
CAPYF-186/2013	Dulce María Vargas Ávila
CAPYF-187/2013	Vanessa López Carrillo
CAPYF-188/2013	José Álvarez Guerrero
CAPYF-189/2013	Antonio Miralrío Rangel
CAPYF-190/2013	Adriana Macías Hurtado
CAPYF-191/2013	Elizabeth Román García
CAPYF-192/2013	Mireya Ortega Roldán
CAPYF-193/2013	Linda Yirithzi García Malagón
CAPYF-194/2013	Álvaro Arce Fernández
CAPYF-195/2013	Santiago Amaya Estrada
CAPYF-196/2013	Miguel Ángel Andrade de la Torre
CAPYF-197/2013	Jesús Ineyra Ríos

Mediante escritos presentados el día 12 doce de septiembre de 2013 dos mil trece, ante la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de

Michoacán los ciudadanos Roberto Carlos Chavelas Mejía, Jorge Manuel Portes Lara, Juan Granados Balandrán, José Luis Reyes Guillen, María Concepción Reyes Carrillo, Dulce María Vargas Ávila, Vanessa López Carrillo, José Álvarez Guerrero, Antonio Miralrío Rangel, Adriana Macías Hurtado, Elizabeth Román García, Mireya Ortega Roldán, Linda Yirithzi García Malagón, Álvaro Arce Fernández, Santiago Amaya Estrada, Miguel Ángel Andrade de la Torre y Jesús Ineyra Ríos, en cuanto militantes del Partido del Trabajo, señalaron lo siguiente:

> *…ratifico que recibí las cantidades señaladas en el recuadro de abajo por concepto de apoyo de reconocimiento por actividad política en el mismo instituto en las fechas ahí descritas.*

Las documentales públicas citadas con anterioridad, consistentes en el oficios números CAPyF/181/2013, CAPyF/182/2013, CAPyF/183/2013, CAPyF/184/2013, CAPyF/185/2013, CAPyF/186/2013, CAPyF/187/201, CAPyF/188/2013, CAPyF/189/2013, CAPyF/190/2013, CAPyF/191/2013, CAPyF/192/2013, CAPyF/193/2013, CAPyF/194/2013, CAPyF/195/2013, CAPyF/196/2013 y CAPyF/197/2013, todos de fecha 2 dos de septiembre de 2013 dos mil trece, la Resolución IEM/R-CAPYF-07/2012, relacionada con la revisión de los informes que presentaron los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de los recursos para actividades ordinarias correspondientes al segundo semestre de 2011 dos mil once, así como en el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes que presentaron los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias, correspondientes al segundo semestre del 2011 dos mil once, ambos aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en Sesión Extraordinaria el día 20 veinte de Julio de 2012 dos mil doce, tienen valor probatorio pleno, al ser documentales

públicas, emanadas por autoridad competente y en ejercicio de sus funciones en los términos de los artículos 31, 32, 33, 34 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a la Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, en relación con los numerales 15, 16, y 21, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

De igual forma, las documentales privadas consistentes en el Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para actividades ordinarias (IRAO), correspondientes al segundo semestre del año 2011 dos mil once, presentado el día 31 treinta y uno de enero de 2012 dos mil doce, signado por la Contadora Pública Dulce María Vargas Ávila, en cuanto Encargada de Finanzas del Partido del Trabajo, el oficio número PTCF/003/2012, de fecha 10 diez de abril de 2012 dos mil doce, signado por la Contadora Pública Dulce María Vargas Ávila, los oficios números PTCF/010/2013, PTCF/011/2013, PTCF/012/2013, PTCF/013/2013, PTCF/014/2013, PTCF/015/2013, PTCF/016/2013, PTCF/017/2013, PTCF/018/2013, PTCF/019/2013, PTCF/020/2013, PTCF/021/2013, PTCF/022/2013, PTCF/023/2013, PTCF/024/2013, PTCF/025/2013, PTCF/026/2013, de fechas 10 diez de septiembre de 2013 dos mil trece, signados por los C.C. Roberto Carlos Chavelas Mejía, Jorge Manuel Portes Lara, Juan Granados Balandrán, José Luis Reyes Guillen, María Concepción Reyes Carrillo, Dulce María Vargas Ávila, Vanessa López Carrillo, José Álvarez Guerrero, Antonio Miralrío Rangel, Adriana Macías Hurtado, Elizabeth Román García, Mireya Ortega Roldán, Linda Yirithzi García Malagón, Álvaro Arce Fernández, Santiago Amaya Estrada, Miguel Ángel Andrade de la Torre y Jesús Ineyra Ríos, así como la documentación que se exhibió en cada uno de ellos y que se describió en líneas que anteceden tienen valor probatorio pleno, en atención a que los hechos que de las mismas se derivan, son acordes por una parte, a las afirmaciones vertidas por el instituto político denunciado y a los hechos derivados de la investigación realizada por esta Comisión Temporal; y que por lo tanto,

generan convicción sobre la veracidad sobre los hechos materia del presente procedimiento.

Consecuentemente, realizando un recto raciocinio de los medios de convicción en cita, y adminiculándolos entre sí, se determina que se cuentan con elementos que permiten concluir que los cheques números 1630, 1644, 1667, 1685, 1701 y 1710, todos ellos de la cuenta 0143361748, de la Institución de Crédito BBVA Bancomer, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero, BBVA Bancomer, mismos que arrojan un importe total de $491,000.00 (cuatrocientos noventa y un mil pesos 00/100 M.N.), tuvieron un destino legalmente permitido, acorde con lo dispuesto por el artículo 113 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, dado que los 17 diecisiete beneficiarios ratificaron que las cantidades que recibieron fueron por concepto de apoyo político, lo cual se encuentra dentro de la ley, dado que los partidos pueden otorgar reconocimientos a sus militantes o simpatizantes por su participación en actividades de apoyo político, por lo tanto, el Partido del Trabajo no puede ser motivo de sanción.

b) ESTUDIO DE LA IRREGULARIDAD NÚMERO 12. En el presente apartado se procederá a realizar la acreditación de la falta atribuible al Partido del Trabajo con respecto a la irregularidad número 12 no solventada, señalada en el Dictamen de mérito, consistente en no comprobar la erogación realizada por la cantidad de $20,000.00 (Veinte mil pesos 00/100 M.N.), la cual el Partido del Trabajo pretendió respaldar con el recibo número 073 de fecha 09 nueve de diciembre de 2011 dos mil once, a nombre del ciudadano Jaime Barriga Olguín, del periodo comprendido del 09 nueve al 31 treinta y uno de diciembre de 2011 dos mil once.

Ahora bien, ésta autoridad electoral considera pertinente previó a realizar el estudio de fondo, traer a la presente resolución la

normatividad que se pudiera ver transgredida con la omisión del Partido Político, la cual se cita a continuación:

Del Código Electoral del Estado de Michoacán:

> ***Artículo 35.-*** *Los partidos políticos están obligados a:*
>
> ***"…XIV.-*** *Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*
>
> ***"…XVI.-*** *Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de procesos de selección de candidatos y de campaña, así como para realizar las actividades que señala este Código, las que deberán ser llevadas a cabo dentro del Estado de Michoacán;*

Del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán:

> ***Artículo 6.-*** *De conformidad con lo establecido por el artículo 35, fracción XVIII del Código, los partidos políticos deberán contar con un Órgano Interno debidamente acreditado ante el Instituto, que fungirá como responsable de la obtención y administración de la totalidad de sus recursos, así como de la presentación de los informes a que se refiere el presente Reglamento. Dicho Órgano será constituido en los términos y con las modalidades que cada partido político determine.*
>
> *El Órgano interno deberá presentar a la Comisión los datos y documentos oficiales autorizados, con los que se compruebe el origen y monto de los ingresos totales que reciban, así como la documentación original de su aplicación, que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes de que se trate, conforme a los lineamientos establecidos en el presente Reglamento.*
>
> ***Artículo 96.-*** *Toda comprobación de gastos será soportada con documentación original comprobatoria que cumpla con los requisitos fiscales contemplados en los artículos 29 y 29-A delCódigo Fiscal de la Federación.*
>
> *Los egresos que efectúen los partidos políticos, invariablemente deberán ser registrados contablemente en pólizas de egresos o de diario, de acuerdo con los movimientos realizados, y estar debidamente soportadas con la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, que sea deducible o acreditable fiscalmente…*

> ***Artículo 99.-*** *Los partidos políticos y las coaliciones deberán proporcionar la información y documentación que avale la veracidad de lo reportado como gastos, conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento y demás disposiciones aplicables, debiendo ser en todo tiempo verificables y razonables, así como presentar la documentación soporte sin tachaduras ni enmendaduras.*
>
> ***Artículo 115.-*** *Los gastos ordinarios comprenderán los servicios personales, materiales y suministros, servicios generales, gastos financieros, publicidad y propaganda institucional, impuestos, activos fijos, muebles de poco valor y otros que contribuyan a la actividad ordinaria de los partidos políticos.*
>
> *Los gastos relacionados con radio y televisión únicamente comprenderán aquéllos que se relacionen con los servicios profesionales, uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.*
>
> *Los comprobantes de gastos en prensa deberán especificar el nombre de la empresa, número total de inserciones y fechas en que se publicaron. Se deberá conservar la página completa de un ejemplar original de cada una de las publicaciones que contengan las inserciones en prensa, dichas publicaciones deberán anexarse a la póliza contable y requisitar los formatos PROMP.*

De los ordenamientos normativos antes transcritos, se infiere la obligación de los partidos políticos de reportar las erogaciones realizadas, lo cual para sustentarlo se encuentran constreñidos a presentar la documentación comprobatoria correspondiente, para respaldar el destino de sus recursos obtenidos independientemente de la modalidad del financiamiento; a efecto de que esta autoridad esté en posibilidad de constatar la veracidad de los gastos u erogaciones realizadas; en otras palabras, tienes las obligaciones que enseguida se enumeran:

1. Reportar y registrar contablemente sus ingresos y egresos;
2. Soportar todos los ingresos con documentación original; y,
3. Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del Partido Político, por parte de la persona a quien el partido efectuó el pago;

En efecto, como se desprendió del Dictamen Consolidado multireferido, respecto del informe presentado y posteriormente a la revisión efectuada por la Unidad de Fiscalización, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, notificó al Partido del Trabajo una observación, otorgando en uso de su garantía de audiencia, un plazo de 10 diez días hábiles para su contestación, lo cual realizó exhibiendo diversa documentación comprobatoria que acreditaba la expedición de los 7 siete cheques correspondientes a la cuenta 0143361748, de la institución de crédito BBVA Bancomer, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero, BBVA Bancomer, sin embargo no se tuvo por solventada, toda vez que de la documentación presentada por el partido, sólo se solventó lo relativo a las erogaciones relacionadas con los cheques número 1687, 1708, 1709, 1711, 1712 y 1716, no así por cuanto ve a la erogación realizada con el cheque número 1713 por la suma de $20,000.00 (Veinte mil pesos 00/100 M.N.), a nombre del ciudadano Jaime Barriga Olguín, la cual el instituto infractor lo pretendió respaldar con los documentos siguientes:

- Póliza de egresos de fecha 09 nueve de diciembre de 2011 dos mil once, a nombre del ciudadano Jaime Barriga Olguín; y

- Recibo con número de folio 073 de fecha 09 nueve de diciembre de 2011 dos mil once, a nombre del ciudadano Jaime Barriga Olguín, del periodo comprendido del 09 nueve al 31 treinta y uno de diciembre de 2011 dos mil once.

Por lo tanto, aún y cuando se anexara por parte del ente político la Póliza de egresos y el recibo, no se cumplió con los requisitos legales a que se refiere el artículo 96 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral, toda vez que el recibo no contenía firma de la persona que recibió dicho pago, aunado al hecho de que tampoco se anexó copia fotostática de la identificación oficial del beneficiario en cita, en consecuencia el Partido del trabajo debió de presentar la

documentación comprobatoria que justificara el destino del cheque expedido.

Por otro lado, no pasa por inadvertido para esta autoridad electoral señalar además el hecho de que acorde con la póliza cheque éste fue expedido el día 09 nueve de diciembre de 2011 dos mil once, sin embargo, como se infiere del estado de cuenta bancario relacionado con la cuenta de origen, se pudo constatar que dicho cheque fue cobrado en efectivo un día antes de la supuesta fecha de emisión, es decir, el día 08 ocho de diciembre del citado año, inconsistencias que imposibilitaron a esta autoridad conocer el destino de la suma de los $20,000.00 (Veinte mil pesos 00/100 M.N.), relacionada con el cheque número 1713 en cita.

Acorde a lo anterior, para estar en condiciones de determinar el destino de dicha erogación, dentro del presente procedimiento, se le otorgó al partido infractor su garantía de audiencia dentro del emplazamiento que le fuera realizado (16 dieciséis de julio de 2013 dos mil trece), para que en un término de 05 cinco días manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la irregularidad citada, a lo que el partido político respondió lo siguiente:

> *… en atención a lo referente en el expediente IEM/P.A.O.-CAPYF-19/2013 y que de la irregularidad No. 13 referente a los cheques de numero 1630, 1644, 1667, 1685, 1701, y 1710 que corresponden a apoyos que se brindaron para personas que cabe mencionar siguen siendo militantes del partido del trabajo en la actualidad y que hoy reciben el apoyo por medio de recibos (repap) por sugerencia de la misma autoridad de fiscalización. El partido del trabajo ya brindo una explicación en su momento de esta situación así como documentación que sustentara dichos pagos, por lo que hoy en aras de transparentar lo mencionado los invitamos a que hagan una compulsa con estas personas beneficiarias de este recurso y nos ponemos a sus ordenes con el afán de dar claridad al destino de dicho recurso en cita.*

De la transcripción anterior se advierte que el instituto político no realizó manifestación alguna respectó de la observación que nos

ocupa, toda vez que, únicamente hizo alusión a la irregularidad número 13, tal como se puede observar, por lo que con el afán de allegar más elementos de convicción que ayudaran a dilucidar sobre el destino de la cantidad de los $20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.)., que el partido político pretendió respaldar con el Recibo de Reconocimiento por Actividades políticas (REPAP), folio 073 de fecha 09 nueve de diciembre de 2011 dos mil once, como fue citado con antelación, se giró oficio número CAPyF-198/2013 dirigido al C. Jaime Barriga Olguín, de fecha 02 dos de septiembre de 2013 dos mil trece, para que informara si efectivamente recibió la cantidad citada, sin embargo no realizó manifestación alguna dentro del periodo que le fuera concedido.

De igual forma se giró oficio número IEM-CAPyF/219/2013 dirigido al Contador Público Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, el cual informó respecto del cheque número 1713 expedido con fecha 08 ocho de diciembre de 2011 dos mil once, por la cantidad $20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 moneda nacional), de la cuenta número 0143351748, de la institución de crédito BBVA Bancomer, que no se contó con la documentación solicitada, por lo que no fue posible dilucidar el destino del mencionado recurso, por tanto, esta autoridad se encontró imposibilitada para determinar en qué fue erogado el recurso, el cual presuntamente fue pagado al ciudadano Barriga Olguín, dentro del segundo semestre de Actividades Ordinarias del 2011 dos mil once, sin que el partido haya logrado demostrar su dicho.

Por lo antes expuesto y una vez agotadas todas las líneas de investigación posibles para obtener elementos probatorios que ayudaran a esclarecer los hechos imputados al ente político, **es dable concluir que el Partido del Trabajo incurrió en una falta de carácter sustancial,** que presenta aspectos de fondo, ya que la

conducta desplegada por el ente político, vulneró los principios rectores del orden electoral como son la transparencia, legalidad y certeza al transgredir los artículos 35, fracciones XIV y XVI del Código Electoral del Estado de Michoacán, 6, 96, 99 y 115 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, toda vez que, no solventó la falta que le fue imputada, lo anterior al no haber justificado el gasto de la cantidad de $20,000.00 (Veinte mil pesos 00/100 M.N.), y en consecuencia, tal irregularidad es sancionable de conformidad con el artículo 279 del Código Electoral y 168 del multicitado Reglamento.

SÉPTIMO. PARÁMETROS PARA LA CALIFICACIÓN, INDIVIDUALIZACIÓN E IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN. Que para la determinación de la gravedad de la falta y la individualización de la sanción que corresponda al Partido del Trabajo, derivada de la irregularidad detectada en la revisión de su Informe sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias, correspondientes al segundo semestre del 2011 dos mil once, serán consideradas las tesis de jurisprudencia y criterios relevantes emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que resulten aplicables al caso concreto; asimismo, esta autoridad electoral, considera necesario, hacer referencia al marco normativo aprobado por el legislador ordinario del Estado de Michoacán que rigió durante el segundo semestre de dos mil once, el cual contempla los lineamientos de la atribución sancionadora a la cual debe apegarse el Instituto Electoral de Michoacán.

En este sentido, debe precisarse que el entonces **Código Electoral del Estado de Michoacán** preveía las sanciones que deberán imponerse a los partidos políticos en caso de que infrinjan la normatividad electoral; el Código de la materia en sus artículos 279 y 280, dispone expresamente que:

Artículo 279.- *"Los partidos políticos independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros y simpatizantes, podrán ser sancionados indistintamente, con:*

I. Amonestación pública y multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado;
II. Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;
III. Con suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;
IV. Con suspensión de su registro como partido político estatal hasta por dos procesos electorales ordinarios, y,
V. Con cancelación de su registro como partido político estatal."

Artículo 280.- *Las sanciones referidas con anterioridad, les podrán ser impuestas a los partidos políticos, cuando:*

I. No cumplan con las obligaciones señaladas por este Código para los partidos políticos;
II. Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Consejo General o del Tribunal;
III. No presenten, en los términos y plazos previstos, los informes a que se refieren este Código;
IV. Excedan los topes de gasto en los procesos de selección de candidatos o en las campañas electorales; y,
V. Incurran en cualquier otra falta de las previstas por este Código.

Al respecto el **Reglamento de Fiscalización,** establece:

Artículo 167.- *El Dictamen y Proyecto de Resolución formulado por la Comisión, será presentado al Consejo en los plazos señalados en el presente reglamento, para en su caso, se impongan las sanciones correspondientes.*

Serán aplicables los siguientes criterios:

a) Se entenderá que hay omisión y acción reiterada o sistemática, cuando la falta cometida por un partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios;

b) Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación

electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado; y

c) Para la actualización de la reincidencia, como agravante de una sanción, se tomará en cuenta: el ejercicio o período en el que se cometió la transgresión; la naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado; y, que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, tenga el carácter de firme.

Artículo 168.-"*La aplicación de las sanciones a las infracciones al presente Reglamento y del Código, serán de la competencia del Consejo, en los términos de los Artículos 113 fracciones VII, VIII, IX, XI, XXXVII y XXXVIII, y 279 del Código.*

Todo lo anterior, pone de manifiesto que las sanciones que imponga el Instituto Electoral de Michoacán están determinadas expresamente en la ley, lo que demuestra que se cumple con el imperativo Constitucional contemplado en el artículo 116 fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 13 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Por otro lado, debe subrayarse, que esta autoridad electoral sustenta su valoración, para determinar si las irregularidades detectadas en el Dictamen, **son de carácter sustancial o formal,** en el criterio emitido por el máximo órgano jurisdiccional en la materia[1], que en lo que nos ocupa menciona lo siguiente:

(..) Faltas sustanciales, éstas se acreditan cuando se usa en forma indebida recursos públicos, y se violenta o transgrede los principios rectores del orden electoral como la transparencia, legalidad y certeza. Establece que la falta sustantiva se acredita cuando no se presentara la documentación para justificar el origen de ciertos recursos financieros captados por la agrupación política informante.

Mientras que las faltas formales, se acreditan con la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones

[1] Expediente SUP-RAP-62/2005.

> *políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas, además de la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias...*

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[2] estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas, que se consideraran demostradas, debía de realizarse el examen de algunos aspectos, entre los que se encuentran los siguientes:

a) Tipo de infracción (acción u omisión);
b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;
c) La comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;
d) La trascendencia de la norma trasgredida;
e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse;
f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y,
g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En tanto que en la individualización de la sanción, consecuencia directa de la calificación de la falta, la autoridad electoral a efecto de ajustarse al principio de legalidad que consagra en la materia el artículo 41 de nuestra Ley Fundamental, deberá considerar, además de los datos ya examinados para tal calificación, una serie adicional de elementos que le permitan asegurar, en forma objetiva, conforme a criterios de justicia y equidad, lo siguiente:

[2] Expediente SUP-RAP-85/2006.

a) La calificación de la falta o faltas cometidas;
b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;
c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia); y,
d) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En este punto cabe tener presente a su vez, el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[3], que establece que la individualización de una sanción es el resultado de evaluar conjuntamente y en su interrelación todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar concurrentes en la comisión de ilícito concreto, así como de las condiciones personales, económicas y sociales del infractor.

Por otro lado, también es importante señalar que los partidos políticos no pueden ser sancionados con multas excesivas que los dejen en estado de inoperancia por la falta de recursos en la que se pretenda derivar la imposición de una sanción pecuniaria excesiva, por lo tanto, para individualizar la sanción, también se tomará en cuenta el siguiente criterio orientador de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual reza:

> ***"MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.-*** *De la excepción gramatical del vocablo `excesivo´, así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más delante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve*

[3] Expediente SUP-RAP-51/2004.

> *para muchos. Por tanto para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la Ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda".*

Con lo expresado con anterioridad, quedan especificados los criterios que se tendrán para la determinación de la gravedad de la falta y la individualización de la sanción que deberá corresponder al Partido del Trabajo, derivado de la irregularidad detectada en la revisión de su Informe sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias que no fue solventada, correspondiente al segundo semestre del 2011 dos mil once.

OCTAVO. CALIFICACIÓN, INDIVIDUALIZACIÓN E IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN. Acreditada la falta y la responsabilidad administrativa del Partido del Trabajo, corresponde a esta autoridad electoral realizar la calificación de la misma, a efecto de posteriormente proceder a individualizar la sanción correspondiente.

Como resultado de lo anteriormente mencionado se deduce que la falta acreditada en el presente Procedimiento Oficioso es de **Carácter Sustancial**, toda vez que, se desconoce el destino del egreso realizado por el Partido, mismo que pretendió respaldar con el Recibo de Reconocimiento por Actividades Políticas (REPAP), folio 073 de fecha 09 nueve de diciembre de 2011 dos mil once, por la cantidad de $20,000.00 (Veinte mil pesos 00/100 M.N.).

En ese tenor, se considera que la falta descrita tiene el carácter de sustancial, en virtud de que con su omisión se acreditó plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación, vulnerando de manera directa los principios de rendición de cuentas, transparencia en el manejo de los recursos, así como el de certeza y

de legalidad tutelados, al no haber demostrado el uso que le dio a la cantidad de $20,000.00 (Veinte mil pesos 00/100 M.N.), en contravención a lo dispuesto por los numerales 35, fracciones XIV y XVI del Código Electoral del Estado de Michoacán, 6, 96, 99 y 115 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, generando la imposibilidad de ésta autoridad para conocer el destino de los recursos para Actividades Ordinarias utilizados por el Partido del Trabajo en el segundo semestre de 2011 dos mil once.

Bajo ese orden de ideas, en el siguiente apartado se procederá a realizar el análisis de la falta sustancial de mérito establecida, para llevar a cabo la individualización de la sanción correspondiente, teniendo en cuenta como se dijo en párrafos que anteceden, los elementos objetivos y subjetivos que se dieron en ésta, ello para determinar razonablemente el monto de una multa adecuada.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como "*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*". Asimismo define a la **omisión** como la *"abstención de hacer o decir",* o bien, *"la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado"*. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[4] estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple

[4] Expediente SUP-RAP-98/2003 y acumulado.

un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral[5], determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado; es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En el caso de estudio, la **falta sustancial** cometida por el Partido del Trabajo **es de omisión,** puesto que es producto de un incumplimiento a obligaciones de "hacer" previstas en la Reglamentación de Fiscalización, en concreto, en los numerales 6, 96, 99 y 115 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

1. Modo. La falta se concretizó del siguiente modo: el Partido del Trabajo incumplió con la normatividad electoral en materia de fiscalización al haber omitido comprobar el uso que le dio al cheque número 1713 expedido con fecha 8 ocho de diciembre de 2011 dos mil once, por la cantidad de $20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.), de la cuenta número 0143351748, de la Institución de Crédito BBVA Bancomer, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero, BBVA Bancomer, omisión que implicó la inobservancia a lo establecido en los numerales 35, fracciones XIV y XVI del Código Electoral del Estado de Michoacán, 6, 96, 99 y 115 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

[5] Expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010.

2. Tiempo. En cuanto al tiempo, se determina que atendiendo a los argumentos señalados anteriormente, la falta de mérito se generó durante la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para actividades ordinarias, que presentó el Partido del Trabajo, correspondientes al segundo semestre del 2011 dos mil once.

3. Lugar. Dado que el Partido del Trabajo se encuentra acreditado en esta entidad, y que por consiguiente sus obligaciones y derechos para con este Instituto Electoral de Michoacán se deben observar en el Estado de Michoacán de Ocampo, para los efectos del lugar la presente falta cometida por el referido Partido, se consideran que fueron en el propio Estado.

c) La comisión intencional o culposa de las faltas.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta, misma que lleva implícito el dolo.

El dolo, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se define de la manera siguiente:

> ***Dolo:*** *En los delitos, voluntad deliberada de cometer a sabiendas de su carácter delictivo. // En los actos jurídicos, voluntad manifiesta de engañar a otro o de incumplir la obligación contraída.*

Al respecto, la Sala Superior[6] ha sostenido que el dolo lleva implícito, la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán.

En el presente caso, en concordancia con lo establecido en la sentencia[7] emitida por nuestro máximo órgano jurisdiccional en materia

[6]Expediente SUP-RAP-125/2008

electoral, el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido por la autoridad enjuiciante.

En concordancia con lo establecido en la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[8], en la cual dicho Tribunal ha establecido que el dolo tiene que acreditarse plenamente y éste no puede ser presumido, por lo que no puede establecerse por presunción, sino que debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada.

Por otro lado, la culpabilidad conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se define de la manera siguiente:

> ***Culpabilidad:*** *Cualidad de culpable. // Der. Reproche que se hace a quien le es imputable una actuación contraria a derecho, de manera deliberada o por negligencia, a efectos de la exigencia de responsabilidad.*

Este tipo de conductas son realizadas por descuidos, no así con la intención de cometer algún tipo de falta.

En este sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

Bajo este contexto, es que se determina en el presente caso lo siguiente:

---

[7] Expediente SUP-RAP-045/2007
[8] Expediente SUP-RAP-045/2007.

La falta sustancial imputada al Partido del Trabajo **es de carácter culposa,** toda vez que, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido del Trabajo para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de la voluntad del partido para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad; sin embargo sí es claro que existe al menos negligencia inexcusable, cometida por parte del Partido infractor, al omitir documentación a este Instituto Electoral, que permitiera conocer el destino de los recursos utilizados por el instituto político.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Con respecto a la falta cometida por el Partido del Trabajo, misma que ocasionó el desconocimiento de ésta autoridad electoral sobre el destino del egreso de la cantidad de $20,000.00 (Veinte mil pesos 00/100 M.N.), que mediante la expedición del cheque número 1713 de la cuenta número 0143351748, de la Institución de Crédito BBVA Bancomer, Institución de Banca Múltiple, se acreditó la vulneración a los artículos 35, fracciones XIV y XVI del Código Electoral del Estado de Michoacán, 6, 96, 99 y 115 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

Disposiciones que tutelan los valores de la certeza, transparencia en la rendición de cuentas y legalidad, pues imponen a los partidos políticos la obligación de reportar en sus informes de gasto ordinario la totalidad de las erogaciones realizadas, anexando la documentación comprobatoria idónea para la comprobación del destino de las mismas, las cuales al no haber sido observadas, impidieron a ésta Comisión contar con los elementos necesarios para vigilar el destino de los recursos utilizados por el Partido infractor.

e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósito de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

La falta sustancial atribuida al Partido del Trabajo vulnera los valores sustanciales protegidos por las disposiciones que regulan la materia de fiscalización, de manera directa los principios de rendición de cuentas, transparencia en el manejo de los recursos, así como el de certeza y de legalidad puesto que la omisión de comprobación sobre el destino del recurso mencionado, ocasiona un daño directo y efectivo a los intereses jurídicos protegidos por la ley. Lo anterior, de conformidad con el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008.

f) La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

En la especie, no existe una conducta reiterada ni sistemática; ello es así, porque atendiendo a los significados, previsto por la Real Academia del Español en su Diccionario de la Lengua Española, tenemos que, por cuanto ve al primer concepto, reiterar, lo define como *"Volver a decir o hacer algo"*, mientras que la reiteración en su segunda aceptación entiende la circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas, por infracciones de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

En este sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

Por otro lado, no existe una conducta sistemática; ello es así, porque atendiendo a su origen latino de la voz systemáticus, la cual proviene a su vez del griego συστηματικός (sistematikós) cuyo significado es que sigue o se ajusta a un sistema, entendiendo como sistema aquello que se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación, encontramos que la conducta del Partido del Trabajo no se ha caracterizado por realizarse siempre del mismo modo; es decir, no se puede afirmar como regla genérica que dicho instituto político haya omitido siempre reportar en sus informes sobre el origen, monto y destino de los recursos sobre actividades ordinarias, la totalidad de sus egresos. Es decir, no se advierte que la falta haya sido constante y repetitiva.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A criterio de este órgano electoral, **no existe pluralidad de faltas sustanciales** cometidas por el Partido del Trabajo, pues como se acreditó en apartados precedentes, el instituto político incurrió sólo en una falta con este carácter. Razón por la cual su calificación se realizará de manera individual.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Calificada la falta por este órgano resolutor, atendiendo tanto a las circunstancias objetivas como las subjetivas de la irregularidad, se procederá a la individualización de la misma y establecer la sanción que corresponda, en atención al considerando séptimo de la presente resolución y al criterio establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **“*SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”.***

a) La gravedad de la falta cometida.

La falta sustancial cometida por el Partido del Trabajo se considera como **media,** esto, debido a que con su omisión de comprobar de manera fehaciente el destino que le asignó a la cantidad de $20,000.00 (Veinte mil pesos 00/100 M.N.), trajo como consecuencia el que ésta autoridad electoral no tuviese los elementos necesarios para conocer con certeza el destino de la totalidad de los recursos que para actividades ordinarias utilizó el órgano político en el segundo semestre del año 2011 dos mil once, obstaculizando con ello la función fiscalizadora de esta autoridad, trayendo aparejada una vulneración inmediata y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas conculcadas con tal omisión.

En este contexto, el Partido del Trabajo debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Con respecto a este elemento que debe tomarse en cuenta para la individualización de las sanciones, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado lo siguiente:

…"En atención a la modalidad del daño al bien jurídico, la doctrina distingue entre ilícitos de daño y de peligro. Los primeros son aquéllos que consumados causan un daño directo y efectivo en el bien jurídico protegido en el tipo. Los segundos son aquéllos en los que la consumación del tipo exige la creación de una situación de peligro efectivo, concreto y próximo para el bien jurídico.

Así, las características esenciales a tener en cuenta cuando se habla de peligro son: a) La posibilidad o probabilidad de la producción de un resultado, y b) El carácter dañoso o lesivo de dicho resultado[9]*…".*

Ahora bien, bajo esos parámetros, se tiene que en la especie, la falta de mérito atribuible al Partido del Trabajo, sí vulnera de una manera directa y efectiva a los bienes jurídicos tutelados por la norma conculcada al dejar de proveer de los documentos necesarios que acreditaran y dieran certeza del uso que se le dio a los $20,000.00 (Veinte mil pesos 00/100 M.N.), bienes jurídicos que en el caso concreto lo son: la rendición de cuentas, la transparencia en la aplicación de los recursos, así como la certeza y la legalidad.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

La reincidencia en un elemento de carácter objetivo contemplado dentro de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-85/2006, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tendiente a ser considerado por la autoridad electoral en el momento de llevar a cabo la individualización de la sanción, ello a fin de ajustar su actuación al principio de legalidad que consagra en la materia el artículo 41 de nuestra Ley Fundamental, y que tiene por objeto el apegarse a los criterios de justicia y equidad.

La reincidencia, para actualizarse debe llenar determinados requisitos que se enumeran en la jurisprudencia **41/2010,** con el texto siguiente: "***REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN***" De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la fiscalización de los

[9] En el criterio recaído al expediente **SUP-RAP-188/2008.**

Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Por tanto, ciñéndose a los parámetros referidos, a criterio de este órgano resolutor, **no existe reincidencia** respecto de la falta acreditada, pues no obran en la institución antecedentes en el sentido de que el Partido del Trabajo, hubiese cometido el mismo tipo de falta.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN DE LA FALTA SUSTANCIAL.

Este Órgano Electoral estima que del estudio de la infracción cometida se desprende lo siguiente:

- La falta sustancial cometida por el Partido del Trabajo se calificó como **media**.

- Con la actualización de la falta sustancial se acredita la vulneración a los bienes jurídicos protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización: el de transparencia en la rendición de cuentas, certeza y legalidad.

- La falta en referencia impidió que ésta autoridad electoral desarrollará adecuadamente su actividad fiscalizadora.

- En la falta cometida por el partido no existe una conducta reiterada o reincidente.

- Aún y cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende una falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por la normatividad de la materia.

- La falta de mérito impidió que ésta autoridad fiscalizadora conociera de manera cierta el destino de la cantidad de $20,000.00 (Veinte mil pesos 00/100 M.N.), la cual utilizó el instituto político en el segundo semestre del año 2011 dos mil once.

Por otra parte, se estima que para que la sanción resulte proporcional y cumpla con los fines de disuasión de conductas similares futuras e inhiba la reincidencia, acorde con la capacidad económica del infractor, la multa debe quedar fijada en un monto entre 50 a 5000 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, conforme a las sanciones previstas en el artículo 279, fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán y artículo 168, del Reglamento de Fiscalización.

En consecuencia, esta autoridad administrativa tuvo en cuenta el marco constitucional y normativo para la imposición de la sanción, tomando en consideración el tipo y gravedad de la infracción, las circunstancias objetivas de tiempo, modo y lugar, la comisión intencional o culposa de la falta, la trascendencia de la norma transgredida y los objetos que sobre los objetivos y los intereses o valores jurídicos tutelados se generaron o pudieron producirse, la reincidencia, la capacidad económica del infractor, el ámbito de responsabilidad y proporcionalidad de la sanción, a que se ha referido la Sala Regional Toluca,[10] que a su vez fueron acotadas en el apartado relativo a la imposición de la sanción, lo que procede es

[10] Juicio de Revisión Constitucional ST-JRC-41/2013.

imponer al **Partido del Trabajo,** una amonestación pública para que en lo subsecuente cumpla con lo previsto en la normatividad electoral, referente al deber de reportar la totalidad de los egresos de los recursos con los que cuente el partido político y una **multa** equivalente **a 400 cuatrocientos días de salario** mínimo general vigente en el Estado de Michoacán en el momento en que se cometió la falta, a razón de $59.08 (Cincuenta y nueve pesos 08/100 M.N.), la cual asciende a la cantidad de **$23,632.00 (Veintitrés mil seiscientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.),** por la comisión de la falta sustancial. La suma le será descontada en **tres ministraciones** del financiamiento público que corresponda al gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente Resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa en estos casos es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

> **d) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.**

Debe tomarse en cuenta también, objetivamente, que el monto de la sanción impuesta al Partido del Trabajo no lo priva de la posibilidad de que continúe con el desarrollo de sus actividades para la consecución

de los fines encomendados en el artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 13 de la Constitución del Estado de Michoacán, como entidad de interés público, porque su situación patrimonial le permite afrontar las consecuencias de su conducta ilícita sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático, puesto que éste cuenta con capacidad económica, en relación con la cantidad que se impone como multa, comparada con el financiamiento que recibió del Instituto Electoral de Michoacán en el año 2013 dos mil trece, para cumplir con sus obligaciones ordinarias; por tal motivo, se considera que no le afecta su patrimonio, puesto que, de conformidad con lo dispuesto en el Calendario de Prerrogativas aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en la sesión celebrada el día 11 once de enero de 2013 dos mil trece, se advierte que el Partido del Trabajo recibió para el sostenimiento de sus actividades ordinarias la cantidad de $3’847,671.92 (Tres millones ochocientos cuarenta y siete mil seiscientos setenta y un pesos 92/100 M.N.).

Lo anterior, no obstante que, como se advierte del oficio fechado el día 10 diez de diciembre de 2013 dos mil trece, signado por el Licenciado José Ignacio Celorio Otero, Vocal de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán, la ministración mensual que recibe el instituto político de referencia, como financiamiento para su operación ordinaria, en el mes de diciembre se le descontó por concepto de multas las que se indican en el cuadro siguiente:

Partido Político	Prerrogativa pública 2013	Multa (diciembre) 2013
Partido del Trabajo	$3’847,671.92	$ 21,483.00

De igual forma, debe tomarse en consideración que de conformidad al artículo 66 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, el monto del financiamiento público que para el ejercicio 2014 dos mil

catorce, le corresponderá al Partido del Trabajo se determinará en enero del año en cita, el cual no será menor al recibido en el año 2013 dos mil trece, al tomarse en cuenta el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral de la entidad al mes anterior, multiplicado por el veinte por ciento del salario mínimo general vigente del Estado, -que anualmente incrementa- teniendo a su vez en consideración el porcentaje de votos obtenidos en la última elección ordinaria de diputados por el principio de mayoría relativa de la última elección ordinaria.

Cabe hacer mención que existe proporcionalidad en la sanción impuesta a través de esta Resolución al partido político señalado como responsable, entendiéndose por ésta, la aplicación de un determinado medio (multa), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debiendo guardar una relación razonable entre éste y aquél; la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo, origina un enjuiciamiento jurisdiccional a fin de garantizar que las sanciones no se constituyan en un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos políticos que la Constitución y la legislación electoral garantizan, pudiendo producirse bien por ser excesiva la cuantía en relación con la entidad de la infracción; en otras palabras, el juicio de proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo de los derechos electorales y, en concreto en materia administrativa sancionadora, respecto de la cantidad y calidad de la sanción en relación con el tipo de conducta incriminada debe partir del análisis de los bienes protegidos, los comportamientos administrativamente considerados ilícitos, el tipo y cuantía de las sanciones administrativas y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las sanciones con las que intenta conseguirlo.

Por lo que atendiendo a lo analizado en los párrafos anteriores, la sanción impuesta al responsable se considera apegada al principio de

proporcionalidad, dado que se indagó y se llegó a la conclusión de que el bien jurídico tutelado que es la transparencia y certeza en la rendición de cuentas, los cuales son suficientemente relevantes, asimismo, la medida tomada es la idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.

Sirve como sustento de lo anterior la siguiente Tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que reza:

> *"**SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN.—**Conforme a los artículos 82, párrafo 1, inciso w); 269 y 270, párrafo 5, del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales, para la determinación y, en su caso, la aplicación de las sanciones derivadas de infracciones a la normatividad electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso concreto y para cada partido político, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción. Sin embargo, dicha calificación de las agravantes o atenuantes de una conducta no puede realizarse en forma arbitraria o caprichosa, es decir, debe contener los acontecimientos particulares que en cada supuesto específico se suscitan, así como los razonamientos lógicos, motivos y fundamentos en que se apoya, pero sobre todo, no puede afectar la esfera jurídica de sujetos o entes distintos a aquél, que haya realizado o tipificado la conducta o circunstancia que merezca ser agravada o atenuada, puesto que, el perjuicio o beneficio que se otorgue por la autoridad responsable, en la determinación y en su caso, la aplicación de una sanción, exclusivamente le concierne a quien la haya generado, siendo imposible extender sus efectos a quienes no se les pueda imputar directamente la realización de cada acontecimiento, aun cuando el partido político al cual se le deba agravar o atenuar su sanción, pertenezca a una coalición de partidos. Lo anterior es así, porque conforme a la doctrina, las conductas agravantes son una serie de circunstancias modificativas que determinan una mayor gravedad de la culpabilidad, puesto que ponen de manifiesto un riesgo mayor del sujeto o ente que las ejecuta; por ello, las agravantes se pueden clasificar en objetivas y subjetivas, siendo las primeras, es decir las objetivas, las que denotan peligrosidad del hecho, bien sea por la facilidad de comisión en atención a los medios, sujetos, circunstancias, o por la especial facilidad para resultar impune; y las segundas, esto es las subjetivas, las que incluyen la premeditación o la reincidencia, mismas que revelan una actitud aún más reprobable en el ejecutante; por su parte, las conductas atenuantes son igualmente circunstancias*

modificativas de la responsabilidad, que son definidas necesariamente por el efecto sobre la determinación de la sanción, puesto que son aquellas que inciden en el grado en que finalmente se impondrá dicha sanción, y que lo hacen en sentido reductor o atenuatorio de la misma, sin llegar al extremo de excluirla, ya que se estaría hablando de otra figura jurídica, la de eximentes".

Recurso de apelación. SUP-RAP-016/2001.—Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: Rafael Elizondo Gasperín. Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 195-196,

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a esta Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización los artículos 51-C, IV, V, VII, del Código Electoral del Estado de Michoacán, publicado en el año 2007 dos mil siete; artículo transitorio segundo del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, publicado en el año 2011 dos mil once; 163, párrafo segundo del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, así como 1, 2, 3, 6, 7, 8, 11, 12, 35, y 38 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias relacionadas con presuntas infracciones a las reglas inherentes al financiamiento de los Partidos Políticos, así como del "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se crea e integra la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización", se emite la presente resolución bajo los siguientes:

P U N T O S R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. Esta Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización **resultó competente** para conocer, tramitar, sustanciar y formular la presente Resolución, de conformidad con los artículos 51-A y 51-B del anterior Código Electoral del Estado de Michoacán, el numeral 160 fracción VI del Reglamento de Fiscalización así como el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, identificado con la clave CG-07/2013.

SEGUNDO. Se encontró responsable al **Partido del Trabajo** por la irregularidad detectada dentro del resolutivo número QUINTO, del

apartado “PUNTOS RESOLUTIVOS”, de la “Resolución IEM/R-CAPYF-07/2012, relacionada con la revisión de los informes que presentaron los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de los recursos para actividades ordinarias correspondientes al segundo semestre de 2011 dos mil once”, así como en el “Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes que presentaron los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias, correspondientes al segundo semestre del 2011 dos mil once”, en la forma y términos emitidos en el considerando sexto de la presente Resolución; por tanto, se imponen a dicho instituto político, las siguientes sanciones:

a) Amonestación pública para que en lo subsecuente se apegue a las disposiciones que sobre la presentación de los informes de gastos, que establece tanto el Código Electoral del Estado de Michoacán, como el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán;

b) Multa por la cantidad de **$23,632.00 (Veintitrés mil seiscientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.)** por la comisión **de la falta sustancial,** que le será descontada en **3 tres ministraciones** del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente Resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.

TERCERO. Dese vista a la Vocalía de Administración y Prerrogativas, para los efectos de realizar los descuentos de la ministración a que se refiere esta Resolución.

CUARTO. Sométase a la consideración y aprobación, en su caso, del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

QUINTO. Archívese en su momento procesal oportuno, como asunto concluido. Hágase la anotación pertinente en el libro correspondiente.

Así lo resolvió por unanimidad de votos, la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, en Sesión Extraordinaria del 19 de diciembre de 2013 dos mil trece.

Lic. María de Lourdes Becerra Pérez
Consejera Electoral Presidenta de la Comisión.

Dr. Rodolfo Farías Rodríguez
Consejero Electoral e Integrante de la Comisión.

M. en D.C. Humberto Urquiza Martínez
Consejero Electoral e Integrante de la Comisión.

L.A.E. José Ignacio Celorio Otero
Secretario Técnico de la Comisión.

Así la aprobaron por Unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha 27 veintisiete, de enero del año 2014, dos mil catorce, los Consejeros Electorales, Dr. Ramón Hernández Reyes, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez, Mtro. Humberto Urquiza Martínez, Lic. María de Lourdes Becerra Pérez, y Lic. José Antonio Rodríguez Corona, bajo la presidencia del primero de los mencionados, ante la Secretaria General que autoriza, Lic. Marbella Liliana Rodríguez Orozco.- Doy fe. - - - - - - -

DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
PRESIDENTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

LIC. MARBELLA LILIANA RODRIGUEZ OROZCO
SECRETARIA GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN